

C.



La justicia es de todos Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000011-DOJ-2300

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2019

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente, Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

2019FEB15 4:01PM
CONSEJO DE ESTADO
S. SECCION PRIMERA
GF+GA

Asunto: Expediente No. 11001032400020130026700
Medio de control de nulidad de los Acuerdos 001 de 2012 y 001 de 2013 del Consejo Superior de la Carrera Registral, por los cuales se adopta el reglamento del Consejo y se convoca y fijan las bases del concurso de Registradores de Instrumentos Públicos.
Actora: Asociación Colegio de Registradores de Instrumentos Públicos de Colombia.
Presentación de alegatos de conclusión.

Honorable Consejero Ponente,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, presento alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MN



Se demanda la nulidad de los Acuerdos 001 de 2012 y 001 de 2013 del Consejo Superior de la Carrera Registral, por los cuales se adopta el reglamento del Consejo, y se convoca y fijan las bases del concurso de méritos para la provisión de cargos de Registradores en propiedad, con fundamento en los siguientes cargos:

- Vulneración de los artículos 85 y 86 de la Ley 1579 de 2012, por considerar que el Consejo Superior de la Carrera Registral se constituyó de forma irregular y asumió competencias propias del legislador, particularmente en lo relacionado con la designación de los Registradores de carrera que aún no existían (Acuerdo 001/12 art 5) y los delegados del Presidente de la República que deben ser elegidos y no designados (Acuerdo 001/13), por lo cual se afirma el organismo no tiene vida jurídica y todas sus actuaciones se encuentran viciadas de nulidad.
- Vulneración del artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, por considerar que el Consejo Superior de la Carrera Registral desborda sus competencias al introducir una serie de definiciones sobre cargos de dirección, manejo y control en todos los niveles de la administración, y sobre funciones registrales y notariales (Acuerdo 001/13 art 5) cuya regulación compete al legislador.
- Vulneración del artículo 91 de la Ley 1579 de 2012, por considerar que se invierte el orden establecido en la puntuación de las etapas del concurso que debe asignarse primero a experiencia y luego a examen y entrevista (Acuerdo 001/13 arts 15 y 33), con lo cual se descalifica el mérito como principio orientador del concurso.
- Vulneración del artículo 90 de la Ley 1579 de 2012, por considerar que la facultad de realizar las entrevistas corresponde al pleno del Consejo Superior como organismo rector de la carrera registral y dicha facultad no se puede delegar en funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Consideraciones del Ministerio acerca de la legalidad de los actos M.R.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



demandados.

A juicio del Ministerio los cargos de la demanda no están llamados a prosperar por cuanto la conformación del Consejo Superior de la Carrera Registral, respecto de la designación de los representantes de los Registradores, se realizó en la forma prevista en la ley sin exceder el ámbito de sus competencias y sin invadir las facultades del legislador.

Así mismo, dicho organismo respetó el marco normativo señalado en la Ley 1579 de 2012, al fijar las reglas del concurso de Registradores de Instrumentos Públicos en materia de definiciones, orden de puntuación de las etapas del concurso y facultad para realizar las entrevistas, conforme así se desprende de las siguientes consideraciones:

2.1. Respecto de la supuesta vulneración de los artículos 85 y 86 de la Ley 1579 de 2012.

La creación y conformación del Consejo Superior de la Carrera Registral se encuentra prevista en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012[1], al señalar que se crea este Consejo como organismo rector de la carrera registral y estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá, dos delegados del Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Estado o su delegado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado y **dos Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, uno principal y uno seccional con sus respectivos suplentes, elegidos por un periodo de dos años.** Adicionalmente, el artículo 86 ibídem previó que el Consejo de reuniría cada vez que fuere convocado por el Presidente y sus **decisiones se tomarían por mayoría absoluta de los miembros presentes** y formarán quórum para deliberar y decidir, la mitad más uno de sus integrantes.

En ese sentido, el Acuerdo 001 de 2012, por el cual se adopta el reglamento y los rituales de funcionamiento del Consejo Superior de la Carrera Registral, en el parágrafo **ma.**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



transitorio de su artículo quinto respecto de los miembros del Consejo, estableció que ante la imposibilidad material de seleccionar un representante de carrera de los Registradores principales, éste sería invitado de aquéllos que se encontraran ejerciendo en provisionalidad, mientras se conformaba la lista de elegibles y hasta tanto fuera posible su designación en propiedad. De manera que tras su conformación el mismo sería elegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012.

En cumplimiento de lo anterior y en ejercicio de sus facultades legales, el Superintendente de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 9943 del 22 de octubre de 2012, por la cual se estableció el procedimiento para designar el representante de los Registradores de Instrumentos Públicos Seccionales de Carrera al Consejo Superior de la Carrera Registral. Acto en el cual se dispuso convocar a los diecisiete (17) Registradores nombrados en tal calidad, previa publicación de la convocatoria para la inscripción de su candidatura principal y suplente y para que mediante votación directa eligieran a sus representantes, estableciendo igualmente lo relacionado con los requerimientos de validez de los votos y la realización de los escrutinios.

De la votación realizada se levantó Acta de escrutinio de fecha 6 de noviembre de 2012, con presencia del delegado del Superintendente de Notariado y Registro, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, designado por el Superintendente de Notariado y Registro, la Procuradora Judicial Administrativa Segunda, delegada de la Procuraduría General de la Nación y el delegado del Superintendente Delegado para el Registro. En dicha Acta aparece constancia del total de votos válidos, nulos y en blanco, determinándose la elección del Registrador de Instrumentos Públicos Seccional elegido para ser representante ante el Consejo Superior de la Carrera Registral al doctor Elías Pedro Méndez Moreno, Registrador de Gachetá Cundinamarca y como suplente a la doctora Stella Castro Mayorga, Registradora de Aguachica Cesar.

Posteriormente, conforme consta en el Acta No. 001 del 18 de diciembre de 2012 se adelantó sesión del Consejo Superior de la Carrera Registral, con la presencia de la

MN

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



entonces Ministra de Justicia y del Derecho, la Vice Procuradora General de la Nación, el Vicepresidente del Consejo de Estado, la Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, los dos delegados de la Presidencia de la República, el Superintendente de Notariado y Registro, el Superintendente Delegado para el Registro (Secretario Técnico del Consejo Superior), el Registrador Seccional en propiedad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el orden del día de la mencionada sesión del Consejo Superior de la Carrera Registral se incluyó además de la verificación del quórum, la aprobación del Acuerdo por el cual se adopta el reglamento interno y los rituales de funcionamiento del Consejo, el cual fue aprobado con las modificaciones propuestas. Adicionalmente, respecto de la composición del Consejo Superior de la Carrera Registral, en cuanto al representante de los Registradores principales de carrera que deben hacer parte del mismo, se discutió y decidió sobre la ausencia de representación por la *"imposibilidad material para que asista, ya que ninguno de los Registradores que ostentan el cargo a la fecha es de carrera, lo cual se subsanará eventualmente con la conformación de la lista de elegibles que se obtenga como resultado del concurso, razón que explica por qué solo se hace presente el representante de los registradores seccionales de carrera.[2]"*. Frente a lo cual los miembros del Consejo determinan, luego de presentar varias propuestas, que se debe designar un representante aunque no se encuentre en carrera, para que participe como invitado, con voz pero sin voto, propuesta que es aprobada por los Consejeros.

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones generales, que dan lugar a sostener válidamente que los Acuerdos 001 de 2012 y 001 de 2013 del Consejo Superior de la Carrera Registral fueron expedidos en legal forma:

- a. La previsión contenida en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012 respecto de la integración del Consejo Superior de la Carrera Registral, por dos Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, uno principal y uno seccional con sus respectivos

MA

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



suplentes, elegidos por un periodo de dos años, no constituye un vacío normativo, concebido éste como la ausencia absoluta de regulación en una materia determinada, máxime cuando el órgano rector de la Carrera Registral en el marco de sus competencias se encuentra facultado para expedir su reglamento interno y adoptar las decisiones requeridas para darle operatividad y aplicación a la ley.

- b. La elección de los representantes principal y suplente de los Registradores seccionales de carrera se surtió entre quienes ostentaban dicha calidad por votación directa de los mismos, mediante un mecanismo de convocatoria, publicidad y escrutinio que garantizó su participación acorde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012.
- c. La decisión adoptada de manera transitoria a través del reglamento interno por los miembros del Consejo Superior de la Carrera Registral, de que asistiera al mismo como representante de los Registradores principales de carrera, uno en provisionalidad mientras se adelantaba el concurso y se conformaba la lista de elegibles, por no existir en ese momento ninguno que ostentara tal calidad, se considera legítima y válida en orden a darle cumplimiento y aplicación a la ley, máxime cuando tal decisión fue discutida y aprobada en los términos exigidos por el artículo 86 de la Ley 1579 de 2012, en virtud del cual las decisiones del Consejo *“se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y formarán quórum para deliberar y decidir la mitad más uno de sus integrantes.”* (La decisión fue adoptada por siete de los ocho miembros del Consejo Superior de la Carrera Registral).

Con fundamento en las consideraciones expuestas resulta válido sostener a diferencia de lo afirmado en la demanda, que el Consejo Superior de la Carrera Registral sí nació a la vida jurídica, no existió un vacío normativo insalvable respecto de la integración del Consejo por parte de los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos de carrera y el organismo adoptó las decisiones requeridas sin exceder el marco de sus competencias ni invadir el órbita del legislador, por lo cual las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

MA

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Finalmente, se considera oportuno precisar, que tampoco le asiste razón al demandante al considerar que en nuestro ordenamiento jurídico se presenta diferencia entre las expresiones designar y elegir; pues estas acepciones permiten concluir que la alocución designar es un término genérico utilizado para significar la vinculación de una persona a un determinado empleo o función, por lo que en la Constitución Política se asimila a la expresión nombramiento, sin descartar que la vinculación pueda aún producirse mediante elección.[3]

2.2. Respecto de la supuesta vulneración del artículo 61 de la Ley 1579 de 2012.

Carece de fundamento el cargo de la demanda según el cual el Consejo Superior de la Carrera Registral desborda sus competencias, al introducir en el artículo 5 del Acuerdo 001 de 2013, definiciones sobre cargos de dirección, manejo y control, funciones registrales y notariales, en transgresión del artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, por las siguientes razones:

El alcance de los conceptos señalados por el Consejo Superior de la Carrera Registral en la disposición acusada, acerca de ciertas palabras y expresiones utilizadas en el concurso de méritos para la provisión de cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad, aplica exclusivamente para la convocatoria y bases del concurso, conforme lo señaló la misma norma de manera expresa.

En este sentido, la referencia de aspectos regulados previamente por el legislador en otras normas, encuentra plena justificación y legitimidad en orden a brindar transparencia al proceso de selección en igualdad de condiciones y oportunidades para los aspirantes, y clarifica las reglas del concurso en aquellos aspectos que se encuentran disgregados y que resultan de obligatoria consulta para determinar, entre otros asuntos objeto de valoración en el concurso; la experiencia que deben acreditar los aspirantes al cargo de Registrador.

MN.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La norma acusada no resulta contraria a la norma superior en cuanto constituye una simple referencia de conceptos a clarificar en el concurso de méritos, aplicable exclusivamente al mismo. Por lo cual se considera que el Consejo Superior de la Carrera Registral no excedió el ámbito de sus competencias ni invadió la órbita del legislador.

2.3. Respetto de la supuesta vulneración del artículo 91 de la Ley 1579 de 2012.

No es cierta la afirmación de la demanda según la cual el parágrafo 2 del artículo 15 y el inciso final del artículo 33 del Acuerdo 001 de 2013 vulneran el artículo 91 de la Ley 1579 de 2012, al considerar que se invierte el orden de puntuación de las etapas del concurso, por los siguientes motivos:

La norma superior establece que para la calificación del concurso se valorará especialmente la experiencia y capacitación de los candidatos en actividades relacionadas con el registro o ciencias afines; que las pruebas de selección serán los análisis de méritos y antecedentes, la prueba de conocimientos y la entrevista; y que el concurso se calificará con 100 puntos, así:

50 puntos, prueba de conocimientos

20 puntos, experiencia

20 puntos, entrevista

10 puntos, especialización

De lo anterior, se desprende, que el aspecto determinante y de mayor valoración resulta ser la prueba de conocimientos, seguido de la valoración de experiencia y la entrevista. De manera que el parágrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo 001 de 2013 al señalar que la puntuación de experiencia se realizará únicamente a los concursantes que hayan obtenido como mínimo 35 puntos de los 50 posibles en la prueba de conocimientos, se

MA

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



encuentra en consonancia con la finalidad de la ley que asigna una mayor valoración a esta prueba, como soporte del mérito para acceder al cargo.

En ese sentido, no se privilegiaría el mérito del concursante para seguir a la etapa siguiente del concurso, si supera solamente la mitad de la prueba de conocimientos, por lo cual se considera ajustado a derecho que se exija un puntaje mínimo aceptable de la prueba de conocimientos para poder continuar con la siguiente etapa, conforme lo señaló el Consejo Superior de la Carrera Registral en el acto acusado.

En igual sentido, se puede afirmar de lo señalado en el inciso final del artículo 33 del Acuerdo 001 de 2013, al establecer que en caso de empate en la lista de elegibles se elegirá a quien haya obtenido mayor puntuación en la prueba de conocimientos.

Lo anterior, a diferencia de lo afirmado en la demanda, respeta y garantiza el mérito de los concursantes pues asigna mayor valoración al examen de conocimientos sobre los demás aspectos a valorar en el concurso, en consonancia con lo señalado por la Ley 1579 de 2012. El cargo carece de fundamento.

2.4. Respetto de la supuesta vulneración del artículo 90 de la Ley 1579 de 2012.

Resulta infundado el cargo de la demanda según el cual el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2013 vulnera el artículo 90 de la Ley 1579 de 2012, al delegar a funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, la facultad de realizar las entrevistas del concurso, por las siguientes razones:

La norma impugnada señala que los jurados de la entrevista dentro del concurso de Registradores, estarán integrados por los funcionarios del Consejo Superior de la Carrera Registral y/o sus delegados, y que dicho órgano podrá delegar o designar esta labor en funcionarios de las entidades que hacen parte del mismo.

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Resulta apenas legítimo y razonable, por rebasar su capacidad material, que el órgano rector de la Carrera Registral delegue la realización de las entrevistas a los aspirantes del concurso de Registradores, en funcionarios de las entidades que integran dicho organismo, conforme así lo establece el artículo 90 de la Ley 1579 de 2012, al facultarlo como órgano rector de la Carrera Registral que administra y realiza los concursos, directamente o a través de terceros. El cargo no está llamado a prosperar.

Conclusión.

En relación con las reglas que orientaron el concurso, es preciso señalar, que de una lectura integral del Acuerdo 001 de 2013 se desprende que su contenido se ajustó a los parámetros señalados en los artículos 90 y 91 de la Ley 1579 de 2012. Es el caso de lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del citado Acuerdo, en los cuales se establecen los instrumentos de selección y valoración a tener en cuenta en el concurso de Registradores de Instrumentos Públicos, por lo cual no se contrarían las normas que sustentan la convocatoria.

Finalmente, la convocatoria a concurso concluyó con la realización efectiva del mismo y la aprobación de la lista definitiva de elegibles de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad, mediante la Resolución número 015 de 2013, integrada por 335 Registradores; aspecto que demuestra la legalidad y transparencia del concurso en las diferentes etapas. De manera que una declaratoria de nulidad del concurso, como lo pretende la demanda, generaría inseguridad jurídica y se podría ver comprometido el derecho de acceso por méritos a los cargos públicos que establece la Constitución Política.

Con fundamento en las consideraciones expuestas las normas impugnadas no resultan violatorias de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual las pretensiones de nulidad de los actos acusados deben ser denegadas.

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, declarar ajustadas a derecho las disposiciones acusadas del Acuerdo 001 de 2012 y del Acuerdo 001 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Registral y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Ø Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Ø Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Ø Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ø Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

ma.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Santiago Arévalo B.

Creado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.02.15 12:32:55 -05:00



Clave:qVqVpWjvpX

Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico
C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del C.S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Radicados: MJD-EXT19-0005047, MJD-EXT19-0005599

T.R.D. 2300 36.152

[1] Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

[2] A la fecha de la sesión del Consejo Superior de la Carrera Registral, esto es el 18 de diciembre de 2012; de los 192 Registradores que se encuentran en ejercicio de sus funciones, solo 17 son de carrera, todos ellos seccionales y ninguno principal.

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Abril 26 de 2001. Radicación número 1347.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=18YN7RqUn%2BAISta%2B4TXMShKr4UTA%2F1OubRVrFfU6644%3>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 12 de 13